

**Datos del Expediente**

**Carátula:** KASKI FULLONE MARTA RAQUEL C/ PARISI SUSANA ELENA S/ INCIDENTE DE REVISION

**Fecha inicio:** 14/03/2019

**N° de Receptoría:** 15094 - 4 **N° de Expediente:** 167489

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz. Origen

**REFERENCIAS**

**Resolución - Folio** 394

**Resolución - Nro. de Registro** 98

**Sentido de la Sentencia** Declara desierto

**09/05/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 98.S FOLIO N° 394

*Sala Primera de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata*

**Expte. N° 167489.-**

**Autos: "KASKI FULLONE MARTA RAQUEL C/ PARISI SUSANA ELENA S/ INCIDENTE DE REVISION".-**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 9 días de Mayo de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez** y **2º) Dr. Ramiro Rosales Cuello**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"KASKI FULLONE MARTA RAQUEL C/ PARISI SUSANA ELENA S/ INCIDENTE DE REVISION"**.

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S :**

A fs. 340/343 el Sr. Magistrado de la Instancia de origen dicta sentencia mediante la cual rechaza el planteo de falta de legitimación activa opuesto por la incidentada y hace lugar al incidente de revisión promovido por la suma de \$9.222,45 por prestación de servicios educativos de inglés proporcionados al Colegio del Libertador, gastos del proceso ejecutivo y arancel, más los intereses que deberá liquidar la sindicatura hasta la fecha de presentación en concurso, todo en carácter quirografario.

Contra dicho pronunciamiento, la parte incidentada interpone recurso de apelación el 10/10/2018 (06:05:39 p.m.), el que se encuentra concedido a fs. 345, fundado mediante el escrito del 05/11/2018 (08:07:02 a.m.), y sustanciado a fs. 349/350.

**En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes**

## C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Se encuentra debidamente fundado el recurso de apelación de fecha 10/10/2018 (06:05:39 p.m.)?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:**

Luego de analizar el tenor del escrito electrónico presentado el 05/11/2018 (08:07:02 a.m.), arribo a la conclusión que lo allí expuesto no constituye una crítica concreta y razonada del fallo apelado.

La sentenciadora de grado al rechazar la falta de legitimación activa tuvo en cuenta que de la prueba colectada en autos surge acreditado que Cem English de Marta Raquel Kaski Fullone, que estableció el vínculo comercial con la concursada Susana Parisi, es una firma diferente de la persona jurídica CEM English S.A., y continuó como firma unipersonal en el desarrollo de su actividad comercial, y por tanto legitimada a promover y continuar el presente proceso de revisión. Para arribar a tal conclusión consideró, entre otras cosas, la prueba documental de fs. 30, 117 y 147/128, la declaración de la testigo María Lorena Mendez, el informe de fs. 199/200 y el dictamen pericial de fs. 226/227.

El recurrente en su escrito de fecha 05/11/2018 se limita a manifestar su mera disconformidad con lo decidido por el a quo, reiterar lo expuesto al contestar la demanda incidental y citar doctrina y jurisprudencia. Es decir, en ningún momento realiza una verdadera crítica concreta y razonada al argumento troncal que sostiene la decisión del a quo, esto es, que Cem English de Marta Raquel Kaski no sólo es una firma diferente de Cem English SA sino que "*continuó como firma unipersonal en el desarrollo de su actividad comercial*".

Es más, el propio apelante afirma que la Jueza de grado "*prescinde manifiestamente de la prueba pericial y documental*"; sin embargo, como ya se dijo, el a quo valoró dicha prueba. De hecho, en la sentencia dijo expresamente: "*A fs. 226/227 el dictamen pericial contable señala que se trata de una empresa unipersonal (punto 1, fs.226 vta.) siendo su nombre de fantasía "Cem English" (punto 7)*".

Tiene dicho esta Alzada que lo dispuesto por el art. 260 del CPCC impone al recurrente la carga de realizar una crítica concreta, razonada y seria de la resolución puesta en crisis por el apelante, carga que no resulta cumplida con la mera enumeración de agravios, la disconformidad con lo resuelto en la instancia anterior y la reiteración de lo expuesto al Juez de grado, ya que no resultan suficientemente explícitos como para demostrar los yerros en que incurre la sentencia o el auto cuestionado (esta Sala, causa 117.856 en fecha 13/06/2002, reg. N° 165-2 S; Sala II, causa 115.336 en fecha 27/02/2001, reg. N° 78 -1 I).

Dicho esto, es dable destacar que el memorial a través del cual debe fundamentarse el recurso de apelación concedido en relación, constituye un acto procesal equivalente a la expresión de agravios, que se presenta cuando el recurso ha sido declarado libremente. La eficacia de los agravios no demanda un preciosismo extremo, aunque ha de guardar una elaboración crítica, objetiva, fundada con alto poder de demostración (Morello-Sosa-Berizonce, "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados*", Ed. Platense – Abeledo-Perrot, 1988, Tomo III, págs. 200 y 334).

En función de lo antedicho, propongo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito electrónico presentado el 10/10/2018 a las 06:05:39 p.m. (arts. 260, 261, y ccmts. del CPCC).

Por lo expuesto, **VOTO POR LA NEGATIVA**.

**EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:**

Corresponde: **1)** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el 10/10/2018 a las 06:05:39 p.m.; **2)** Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 del CPCC).

**ASÍ LO VOTO.**

**EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** ----- Por los fundamentos  
consignados en el precedente acuerdo:

***I.)*** Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto el 10/10/2018 a las 06:05:39 p.m.; ***II.)*** Se imponen las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 del CPCC). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.**

**RAMIRO ROSALES CUELLO**

**ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ**

**JOSÉ L. GUTIÉRREZ**

**-Secretario-**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^